

0000044

174-A-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las diez horas con diez minutos del día doce de agosto de dos mil veinte (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del caso; en ese contexto, el día veintiocho de agosto del año en curso, se recibió informe suscrito por la licenciada

), con la documentación adjunta [fs. 8 al 43].

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo indicó que durante el período comprendido del veintinueve de marzo al diez de julio de dos mil diecinueve, el señor , Subdirector de Salud del ISBM, se habría retirado de su jornada de trabajo para hacer trámites personales y para atender a pacientes privados.

II. Con el informe de , y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el tres de enero de dos mil once, el señor labora en el ISBM, desempeñando el cargo de Subdirector de Salud, devengando un salario mensual de dos mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,800.00), con un horario laboral de las ocho a las dieciséis horas, el cual puede ser sujeto a cambios de acuerdo a las necesidades del servicio, según constan en la certificación del contrato individual de trabajo N.º 07/2011 suscrito por el investigado el entonces de la mencionada institución (fs. 8 y del 12 al 16).

b) De acuerdo con los registros institucionales de la Gerencia de Recursos Humanos del ISBM, entre los meses de marzo a julio de dos mil diecinueve, el solicitó ocho permisos y licencias con goce de sueldo por las siguientes razones: incapacidad médica, olvido de marcación de entrada y salida, y enfermedad grave de pariente, las cuales fueron debidamente solicitadas, documentadas y autorizadas por la institución (fs. 18 al 27).

c) Según consta en el informe de salidas por misiones oficiales, entre los meses de marzo a julio de dos mil diecinueve, el señor ejecutó tres misiones oficiales, una dentro de San Salvador y las otras dos en San Miguel, las cuales se desarrollaron entre las siete y las veinte horas (f. 42).

d) En los reportes de marcaciones diarias del investigado que para tal efecto lleva el Departamento de Desarrollo Humanos del ISBM, en el periodo investigado, no existen registros de incumplimientos de horario de trabajo o ausencias injustificadas a la jornada laboral por parte del señor (fs. 29 al 40).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, recibido

el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Para el caso concreto, con la información proporcionada por las autoridades competentes del ISBM, se ha determinado que el señor \_\_\_\_\_ se desempeña como Subdirector de Salud de esa institución, debiendo cumplir un horario laboral de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas, el cual puede ser sujeto a cambios atendiendo a las necesidades institucionales.

Asimismo, consta que durante el período objeto de investigación, es decir del veintinueve de marzo al diez de julio de dos mil diecinueve, en la referida institución no existen reportes o señalamientos de ausencias injustificadas o de incumplimiento de la jornada laboral por parte del investigado.

Además, con los reportes de marcaciones diarias del investigado se ha demostrado que dicho servidor público cumplía con su jornada de trabajo y cuando no se presentaba a la institución era debido a la realización de alguna misión oficial, las cuales eran debidamente justificadas y respaldadas, o por licencias o permisos correctamente acreditados.

Ahora bien, este Tribunal advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante anónimo en el aviso es impreciso y expone mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra e) de la LEG; en ese sentido, la información proporcionada por el ISBM no permite ser contrapuesta con los datos proporcionado en el aviso.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor \_\_\_\_\_, Subdirector de Salud del ISBM.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 32 inciso 3°, 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7